

Cipolletti, 11 de septiembre de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ULLOA ERNESTO ANTONIO C/INCLUIR SALUD S/ AMPARO**" (EXPTE. N° CI-01616-C-2026), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 11 de mayo de 2026 se presenta el Sr. **ANTONIO ERNESTO ULLOA** en representación de su hijo **ROBERTO CARLOS ULLOA**, a interponer acción de amparo en contra de INCLUIR SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y Provincial.

El amparista promueve la acción de amparo con el objeto de que se le provea una silla ruedas adaptada estructuralmente acorde a la necesidad de la patología que padece su hijo.

En este sentido el Sr. Ulloa relata que su hijo, de 29 años de edad, padece encefalopatía no especificada, crónica no evolutiva, cuadriplejia espástica severa, incontinencia urinaria no especificada, disfagia, epilepsia, disartria y anartria, retraso mental grave y dependencia de silla de ruedas.

Manifiesta que su hijo recibe atención médica en el Hospital Área Programa Cipolletti "Dr. Pedro Moguillansky", y que actualmente no ha recibido la silla de ruedas requerida ni información concreta acerca de su estado de avance o de una fecha estimada de entrega.

Sostiene que esta demora prolongada es la que motiva la presente acción de amparo. Expone que su hijo continua utilizando una silla de ruedas infantil que no se adapta a sus necesidades físicas, lo cual le provoca lesiones y molestias corporales, circunstancia que agrava su estado de salud y menoscaba seriamente su calidad de vida.

II. Que en fecha 11/06/2026 se tiene por iniciada la acción de amparo, para lo que se dispone el libramiento de oficios y notificaciones al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO e INCLUIR SALUD (sede Hospital Dr. Pedro Moguillansky), conforme lo dispuesto en la Acordada N°1/2024 del STJRN y el Decreto 552/24, con adjunción de la documental acompañada por el amparista.

Que en misma fecha se dio vista a la Defensora de Menores e Incapaces para que tome intervención.

Que en fecha 12/06/2026 toma intervención complementaria la Dra. Debora Fidel

de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3 incorporando a las actuaciones la sentencia de limitación de la capacidad civil del Sr. Roberto Carlos Ulloa.

III. Que en fecha 17/06/2026 se presenta la Dra. YANINA MAGAGNA (representante del programa Incluir Salud Río Negro), informando que el actual pedido realizado por el amparista se encuentra en trámite ante la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), pendiente de auditoría médica.

IV. Que en fecha 29/06/2026 se intima a INCLUIR SALUD para que en el plazo de CINCO (5) días informe una fecha estimativa para la finalización de la auditoría médica denunciada en el informe de fecha 17/06/2026, bajo apercibimiento de Ley.

V. Que en fecha 02/07/2026 la Dra. YANINA MAGAGNA (representante del programa Incluir Salud Río Negro) solicita que desde la Unidad Jurisdiccional se oficie a Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) para solicitar información respecto del trámite.

VI. Que en fecha 03/07/2026 se hizo saber que Incluir Salud (como Unidad de Gestión del Programa a nivel provincial) es el organismo que debe arbitrar los medios necesarios para brindar respuesta sobre los trámites iniciados ante él.

En este sentido en misma fecha se intimó al Ministerio de Salud/Incluir Salud para que, en el plazo de cinco (5) días, acredite haber realizado el pertinente pedido de información al SENADI —o a quien corresponda— sobre los pasos a seguir para efectivizar la entrega de la silla de ruedas requerida. Todo ello bajo apercibimiento de dictar sentencia, sin más trámite, con las constancias obrantes en autos.

VII. Ante la falta de respuesta del organismo, y luego de que el amparista manifestara no tener novedades del trámite, en fecha 03/08/2026 SE intimó por última vez al Ministerio de Salud / Incluir Salud para que, en el plazo de TRES (3) días, acredite haber realizado el pertinente pedido de información al SENADI -o a quien corresponda- a los fines de solicitar una fecha estimativa para la finalización de la auditoría médica denunciada en el informe de fecha 17/06/2026, y los pasos a seguir para efectivizar la entrega de la silla de ruedas requerida. Todo ello bajo apercibimiento de dictar sentencia, sin más trámite, con las constancias obrantes en autos.

VIII. Ante la falta de respuesta del organismo, y luego de que el amparista manifestara no tener novedades del trámite, en fecha 13/08/2026 se intimó por ultima vez a Ministerio de Salud / Incluir Salud para que, en el plazo de DOS (2) días, acredite haber realizado el pertinente pedido de información al SENADI -o a quien corresponda- a los fines de solicitar una fecha estimativa para la finalización de la auditoría médica

denunciada en el informe de fecha 17/06/2026, y los pasos a seguir para efectivizar la entrega de la silla de ruedas requerida. Todo ello bajo apercibimiento de dictar sentencia, sin más trámite, con las constancias obrantes en autos.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas, lo que se abordará bajo los lineamientos Convencionales y Constitucionales

El proceso de amparo de la persona en la protección de sus derechos asegurados por la Constitución, los tratados internacionales protectores de derechos y por las leyes a través de un recurso rápido y eficaz, constituye un derecho exigible en virtud del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respecto de los estados Parte de la misma Convención y del deber de respetarlos y promoverlos (Cf. Manili, Pablo - Director-, Tratado de derecho procesal constitucional, Buenos Aires, La Ley, 2010, t. II, p. 345).

La Corte Interamericana ha señalado que el Art. 25.1 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención y que se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 101 Y 102. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.).

En igual orden de ideas, *"el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito"* (Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 13 de septiembre de 1997, párrs. 18/21, Voto disidente del Juez

A.A. Cançado Trindade).

La Corte Suprema ha dicho desde “Siri” hasta “Halabi” y lo sigue sosteniendo cada vez con mayor énfasis, que allí donde hay un derecho constitucional hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en las constitución y con independencia de las leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden ser obstáculos para la vigencia efectiva de dichas garantías.

I.1 Requisitos para su procedencia.

Ya en punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro. 102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, “ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación”, Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZBALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, “GARRIDO, Antonio s/ Mandamus”, Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que la procedencia de la vía intentada -amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. “ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación” - STJRN - Se. 150 del 28-11-01).

Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

Debe partirse de la base que la viabilidad de la vía excepcional del amparo

requiere, entre otros requisitos, que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de forma tal que su determinación no exija una profunda investigación: Señala Rivas que: *"La función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigios"* (Cf. Rivas, "El amparo", Pág. 54).

En la misma línea, y al solo efecto de determinar de manera clara el campo sobre el cual este tipo de procesos tiene andamiaje, *"...resulta fundamental discernir que el amparo se da para establecer la lesión o no del derecho o garantía de que se trate y no para discutir primero la conformación del derecho, y luego su eventual violación, dado que con ese criterio todo conflicto podría tramitar por esa vía. En otras palabras, esta particular acción procura dar protección expedita y rápida a los derechos fundamentales, pero no resulta idónea para delinear los contornos del derecho invocado, cuando éste aparece con ribetes dudosos o ambiguos"* (Cf. TSJN, 24/11/03 voto del Dr. Massei in re: "Casas Julio César c/Consejo Provincial de Educación s/ Acción de Amparo", citado con voto rector de Marcelo López Mesa en autos "A.K.P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/Acción de Amparo", Expte. Nro. 107-año 2016 CAT).

I.2. Derecho a la salud:

El derecho conculcado: En materia de salud, tal el objeto del presente amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental"* (Cf. Doctrina de Fallos 323:3229, 325:292, entre otros).

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1) arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1) del art. 6 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos. (Cf. Se. N° 41 4-5-2005, expte. N° 20088/05-STJ, entre otros). La Constitución Provincial en su Art. 59 califica a la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y ser asistidos en caso de enfermedad. A su vez, el Estado Provincial organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud asegurando el acceso, en todo el territorio Provincial al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

II. Aplicados al caso concreto, la normativa correspondiente a la vía elegida y al derecho que denuncia conculcado, como así también los criterios jurisprudenciales referenciados precedentemente, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la acción.

El requirente manifiesta la situación de salud altamente compleja que posee su hijo a la cual el organismo provincial (como organismo de enlace) requerido no responde o lo hace de manera deficiente, sin correlato con lo solicitado por el amparista y sin tener en cuenta el padecimiento del mismo. Difiriendo su respuesta a trámites administrativos o de gestión, que resultan totalmente ajenos e inoponibles al amparista.

Nótese que en lugar de brindar adecuada respuesta, simplemente han dejado de responder a las intimaciones cursadas y oportunamente notificadas.

Al respecto, el máximo Tribunal provincial ha señalado *"...que aunque la tramitación administrativa de la compra fue encomendada a la Agencia Nacional antes mencionada, el obligado a la prestación es el Ministerio de Salud Provincial (art. 59 Constitución Provincial). Por consiguiente, la modalidad dispensada por aquella para organizar y brindar la cobertura no resulta oponible al beneficiario (cf. STJRNS4 Se. 122/24 "M.C.A." y Se. 48/26 "C.S.J.")"* (cf. STJRN4, "A.M.R. (en rep. A.D.L.) c/ Provincia De Río Negro (Ministerio de Salud de Río Negro - Hospital Zonal Bariloche Ramon Carrillo) s/ Amparo", Expte. N° BA-01008-L-2025, Se. 69 del 20/05/2026).

III. En este punto resulta oportuno citar los lineamientos sentados por el Superior Tribunal de Justicia en causas similares, al decir *"Si bien el recurrente manifiesta que no hubo demora notoria del Ministerio requerido, la conducta exteriorizada muestra una ostensible dilación en la gestión de compra del material solicitado que excede los tiempos razonables. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud del accionante. De acuerdo con lo señalado, la Cámara entendió razonablemente que la actitud asumida por el*

Ministerio de Salud importa un incumplimiento del deber concreto de asistencia a la salud, conculcatorio de derechos constitucionalmente garantizados. En efecto, la decisión recurrida no luce arbitraria, en tanto guarda relación con los hechos probados en la causa y ha sido fundada en los máximos postulados constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud del amparista, entre los cuales cabe destacar los art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 59 de la Constitución Provincial." (Cf. STJ N°4, en autos "B.J.E. C/ Ministerio de Salud de Río Negro (HOSPITAL Zonal Bariloche Ramon Carrillo) S/ AMPARO", Expte. N° BA-00517-L-2024, Se. 204 del 26/09/2024).

Al respecto, el máximo Tribunal provincial ha señalado "...la doctrina del Alto Tribunal de la Nación, según la cual atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (doctrina de Fallos: 321:1684, 323:1339 y 327:3127; STJRNS4 Se. 174/17 "Cordi"). La Corte Suprema ha considerado que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores -en particular los de carácter patrimonial- tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569). En el orden local, el art. 59 de la Constitución Provincial que establece expresamente: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad". (Cf. STJ N°4 en autos "Delmastro, Carla C/ OSDE S/ Amparo S/ Apelación", Expte. N° D-3BA-339-L2020, Se. 53 del 28/05/2021).

IV. Reunidos entonces los requisitos de procedencia de la acción incoada, y en el entendimiento que la falta de provisión de la silla de ruedas agrava el estado de salud del Sr. ROBERTO CARLOS ULLOA, llevan a concluir que corresponde hacer lugar en todos sus términos a la acción deducida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar procedente la acción de amparo incoada por el Sr. **ANTONIO ERNESTO ULLOA**, en representación de su hijo **ROBERTO CARLOS ULLOA**,

por las razones expuestas en los respectivos considerandos, y en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro/ Incluir Salud proceda a remover los obstáculos administrativos para la provisión de la silla de ruedas solicitada por la médica tratante, en el plazo de QUINCE (15) DÍAS.

Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de disponer la aplicación de sanciones conminatorias diarias a favor de la amparista a cuyo fin se tiene en consideración el impacto que las demoras administrativas en la provisión de de la silla de ruedas provocan en la salud de la amparista. Notifíquese a la amparista por cédula en su domicilio real, y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado en su domicilio constituido, con habilitación de días y hora inhábiles.

II. Sin costas, ante la ausencia de patrocinio letrado.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

IV. Dese vista a la Defensora de Menores e Incapaces a los fines de que tome conocimiento.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez